

Eduardo, de
pedidos de
información
03/05/2018

Quito, DM 23 de abril de 2018

Oficio No. **001632**

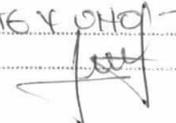
2018-066167 -

Señor
Carlos Páez Pérez
Concejal Metropolitano
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Presente.-

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: **03 MAY 2018** Hora **8:46**

Nº. HOJAS **VEINTE Y OCHO**

Recibido por: 

De mis consideraciones:

Luego de expresarle un cordial y atento saludo, me refiero a su Oficio N° 187-CPP-2018, de 10 de abril del 2018, en cual solicita: "(...) se sirva precisar y justificar documentadamente si la causa para tal decisión es: por considerar inconvenientes para los intereses institucionales las ofertas presentadas (art. 33 de la LOSNCP); por ser necesario introducir reformas sustanciales que cambien el objeto de la contratación en los términos de referencia (art. 34 de la LOSNCP); o porque no existieron oferentes que cumplan con todos los requisitos (punto 13.2.6 de las Bases del Concurso). Igualmente solicito se me haga conocer el cronograma planificado para la reapertura del proceso referido y análisis de como el fallido proceso de selección del socio estratégico afecta la fecha de apertura del Centro de Convenciones, habida cuenta que en la visita que realizamos a esta obra en días pasados, se me informó que el constructor tenía previsto entregarla en este mes de abril, independientemente del plazo formalmente convenido". Al respecto me permito indicar lo siguiente:

El artículo 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley."; es indispensable precisar que el Régimen Jurídico Aplicable, contenido en punto 1.1.3., señala: "El Concurso se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones contenidas en estas Bases, y en lo no previsto en ellas, serán de aplicación la Ordenanza Metropolitana Proyecto Urbano Arquitectónico Especial del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito Nro. 086, misma que deberá considerar las funciones urbanas del parque Bicentenario contenidas en el Plan Especial Bicentenario, contenidas en la Ordenanza Metropolitana Nro. 352, la Resolución de Alcaldía Nro. 002, así como las normas complementarias, reglamentarias y modificatorias.", en concordancia con el numeral 3.3. y Anexo 3 de las Bases referidas.

En este contexto para resolver la declaratoria de desierto contenida en la Resolución Administrativa N° EPMGDT-GG-VS-2018-288 de 16 de marzo del 2018, se acogió el Acta N° 00011-2018 y Memorando EPMGDT-CCMQ-2018-0018, emitido por la Comisión Técnica y supletoriamente los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como se ha explicado en la Resolución Administrativa, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es una norma que no se encuentra en el Régimen Jurídico Aplicable de las Bases, por lo que se aplicó supletoriamente en lo que fuere conveniente y aplicable al proceso, observando el interés

institucional y municipal en la selección de un socio estratégico para la operación del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito; además que esta Resolución goza de la presunción de **LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD** conforme lo establece el artículo 366 del COOTAD, por lo tanto los actos administrativos serán inmediatamente ejecutables, resolución que contiene elementos constitutivos que garantizan la motivación, esto es: **RAZONABILIDAD, LÓGICA y COMPENSIBILIDAD.**

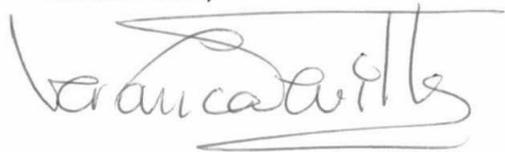
Es preciso señalar que con fecha 26 de marzo del 2018, el Gerente General de la Corporación de Ferias de la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha CAPEIPI, Iván Ibarra Viteri, en referencia a la Resolución Administrativa N° EPMGDT-GG-VS-2018-288, interpuso Recurso de Reposición, petición que fue atendida mediante Resolución Administrativa N° EPMGDT-GG-VS-2018-296, de 12 de abril del 2018, notificada el 13 del mismo mes y año en el respectivo casillero judicial y correo electrónico señalado, requerimiento que fue atendido inclusive en menos tiempo del plazo establecido en el artículo 408 del COOTAD, de igual manera el 17 de abril del 2018, el recurrente solicitó aclaración y ampliación a esta resolución la cual fue atendida oportunamente mediante acto administrativo de fecha 20 de abril del 2018; documentos estos que adjunto en copia simple para su conocimiento.

Además adjunto copia del oficio N°. EPMGDT-2018-1594 de 12 de abril del 2018, mediante el cual se realizó un análisis a las observaciones realizadas por los señores Luís Proaño, Gerente General COMEFEX S.A. Procurador Común de CONEXQUITO, Patricio Alarcón, Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, Pablo Ochoa, Gerente General De EVENT LEGO S.A., Rafael Roldán Muñoz, Gerente General ECUASISTEM S.A., Fernando Palacios CONSTRUCTORA FP., constantes en el oficio N° 001-ConexGG-2018, de 27 de marzo de 2018, en el que se aclaró el Régimen Jurídico Aplicable al proceso de Alianza Estratégica No. EPMGDT-AE-0001-2017.

Finalmente la Dirección de Alianzas Estratégicas se encuentra trabajando en el cronograma para iniciar el nuevo proceso que no afecte la fecha de apertura del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito, información que inmediatamente será puesta en su conocimiento una vez que se encuentre aprobado.

Con sentimientos de consideración y estima me despido de Usted.

Atentamente,

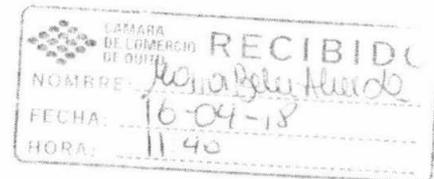


Verónica Sevilla L.
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA
DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO

Copia: Abg. Diego Cevallos
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

Quito, DM 12 de abril de 2018
Oficio No. EPMGDT-2018 001594

Señores:
Luis Proaño
GERENTE GENERAL COMEFEX S.A.
PROCURADOR COMUN DE CONEXQUITO
Patricio Alarcón
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO
Pablo Ochoa
GERENTE GENERAL DE EVENT LEGO S.A.
Rafael Roldán Muñoz
GERENTE GENERAL ECUASISTEM S.A.
Fernando Palacios
CONSTRUCTORA FP
Presente.-



*Recibido
Rafael Roldán Muñoz
16.04.18*

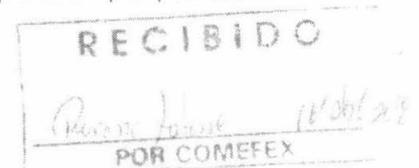
De mi consideración:

Me refiero a su oficio N° 001-ConexGG-2018 de 27 de marzo de 2018, relacionado a la Resolución a través de la cual se declara desierto el proceso de Alianza Estratégica N° EPMGDT-AE-0001-2017, CORRESPONDIENTE AL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, al respecto me permito indicar lo siguiente:

El artículo 226 de la Constitución de la República establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley.*"

Frente a sus observaciones es pertinente aclarar que el Régimen Jurídico Aplicable es el determinado en las Bases del Proceso Público de Selección del Proyecto Operación, Equipamiento, Administración, Comercialización y Mantenimiento del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito, conforme el numeral 1.1.3., que determina: "*El Concurso se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones contenidas en estas Bases, y en lo no previsto en ellas, serán de aplicación la Ordenanza Metropolitana Proyecto Urbano Arquitectónico Especial del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito Nro. 086, misma que deberá considerar las funciones urbanas del parque Bicentenario contenidas en el Plan Especial Bicentenario, contenidas en la Ordenanza Metropolitana Nro. 352, la Resolución de Alcaldía Nro. 002, así como las normas complementarias, reglamentarias y modificatorias.*" en concordancia con el numeral 3.3. y Anexo 3 de las referidas Bases, normativa de aplicación directa y obligatoria, y que solo a falta de este se podría aplicar otra norma supletoria que permita motivar adecuadamente el acto administrativo.

TURISMO

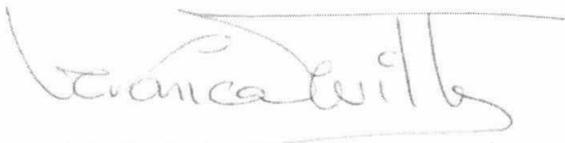


Es importante señalar que el CONSORCIO CONEXQUITO (PROMESA DE CONSORCIO), en el numeral 9 del FORMULARIO 1 PRESENTACIÓN Y COMPROMISO de la oferta presentada, aceptó que la entidad contratante se reserva el derecho de adjudicar el contrato, cancelar o declarar desierto el procedimiento, si conviniere a los intereses nacionales o institucionales, sin que dicha decisión cause ningún tipo de reparación o indemnización a su favor, por lo tanto, debe cumplir con el compromiso que aceptó al momento de suscribir el referido formulario.

Además de lo expuesto, cabe mencionar que en la Resolución Administrativa de declaratoria de desierto consta los artículos 33 y 34 de la LOSNCP, como norma supletoria; debiendo considerarse que las causales por las que se declaró desierto el concurso fueron las siguientes: "Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas...", y por "(...) introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación (...)", como se desprende del Informe de Recomendación suscrito por la Comisión Técnica del proceso, el cual se encuentra debidamente publicado en el portal institucional.

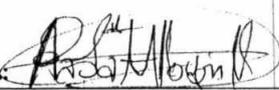
Finalmente el CONSORCIO CONEXQUITO (PROMESA DE CONSORCIO), no ha comparecido a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico EPMGDT, a retirar la garantía de fiel cumplimiento, por lo que, solicito que concurra a las oficinas de la Dirección de Alianzas Estratégicas de la EPMGDT, con el fin de realizar la entrega correspondiente.

Atentamente.



Verónica Sevilla L.
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA
DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO
QUITO-TURISMO

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO QUITO-TURISMO	
--	---

BOLETA DE NOTIFICACIÓN			
CASILLERO:	4079	PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO	
CORRESPONDIENTE:	Dr. Marcelo Paez Sánchez y Dr. Rodrigo Aguayo Cadena		FECHA: 20/04/2018
MATRÍCULA:	Mat. 2723 C.A.P y MAT. FORO 17-1995-44		HORA:
PROCESO:	Exp. Adm. N° 001-2018		
			FIRMA: 

16016
 16410
 20 04 2018
 AL 115

Zimbra:**amoyon@quito-turismo.gob.ec**

NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 001-2018

De : Alexandra Moyón <amoyon@quito-turismo.gob.ec>

vie, 20 de abr de 2018 16:52

 1 ficheros adjuntos

Asunto : NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 001-2018

Para : rodrigoaguayo@hotmail.com,
mpaezs@hotmail.com

Para o CC : Nelson Oswaldo López Vargas <nlopez@quito-turismo.gob.ec>

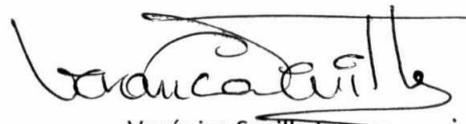
NOTIFICACIÓN:

En el Expediente Administrativo N° 001-2018, hay lo que sigue:

 **Expediente Administrativo 001-2018.pdf**
984 KB

Trámite: Recurso de Reposición
Expediente Administrativo No. 001-2018

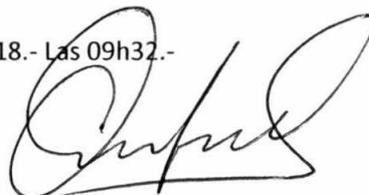
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO -QUITO TURISMO- Quito, 20 de abril de 2018.- Las 09h32.- **VISTOS:** Agréguese al Expediente Administrativo signado con el No. 001-2018, el escrito presentado por Iván Ibarra Viteri, en calidad de Gerente General de la Corporación de Ferias de la Cámara de la Pequeña Industria CAPEIPI, en el que solicita: “[...] basado en el Código Orgánico General de Procesos Art. 253. Relacionado con el Art. 252 del mismo cuerpo legal, solicito a Usted, aclare o amplíe su Resolución N° EPMGDT-GG-VS-2018-296 de 12 de abril a las 10h32 de 2018 [...] Por lo tanto, se servirá determinar, en la ampliación y aclaración requerida, ya que no se ha evidenciado de la tramitación, los fundamentos técnicos, económicos y jurídicos en que ha sustentado la declaratoria de Desierto, acto, que ha vulnerado nuestros derechos constitucionales.”. La Resolución N° EPMGDT-GG-VS-2018-296, es un acto administrativo, emitido por autoridad competente, en un procedimiento administrativo y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes; por lo tanto, no es una sentencia para que proceda una ampliación o aclaración, como equivocadamente lo solicita la recurrente. Es preciso señalar que el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta. “Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.”, en relación con el inciso segundo del artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.”; queda claro que la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, no ejerce potestad jurisdiccional, por lo tanto no emite sentencias, sino actos administrativos como en el presente caso; además se informa que el Régimen Jurídico Aplicable al proceso de Alianza Estratégica N° EPMGDT-AE-0001-2017, CORRESPONDIENTE AL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, se establece en las Bases del Concurso. En tal virtud, esta Gerencia General de la EPMGDT, **NIEGA** la ampliación y aclaración presentada por Iván Ibarra Viteri, en calidad de Gerente General de la Corporación de Ferias de la Cámara de la Pequeña Industria CAPEIPI por improcedente, de conformidad al inciso cuarto del artículo 408 del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), en concordancia con el segundo inciso del artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos y el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **NOTIFÍQUESE:**



Verónica Sevilla L.

**GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA
DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO
QUITO-TURISMO**

Lo Certifico.- Quito, 20 de abril del 2018.- Las 09h32.-



Nelson Oswaldo López
SECRETARIO AD-HOC

**ESPACIO
EN
BLANCO**

**ESPACIO
EN
BLANCO**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 001-2018

SEÑORA VERONICA SEVILLA L., GERENTE GENERAL EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE DESTINO TURISTICO, QUITO TURISMO.-

ING. IVAN IBARRA VITERI, en mi calidad de Gerente General de la CORPORACION DE FERIAS de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria de Pichincha, CAPEIPI, comparezco ante su autoridad, por los derechos que represento, dentro del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que hemos propuesto contra la resolución referida al PROCEDIMIENTO DE ALIANZA ESTRATÉGICA EPMGDT-AE-001-2017 CORRESPONDIENTE AL PROCESO PUBLICO DE SELECCIÓN PARA LA OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO".-

En fecha viernes 13 de abril del 2018, fui notificado con la resolución al recurso de Reposición Presentado por la entidad por mí representada, en el que resuelven negar la petición constante en el punto 3.1 del recurso presentado, por IMPROCEDENTE.

Dentro del término legal, comedidamente solicito se sirva ampliar y aclarar la misma, al siguiente tenor:

De conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, lo que guarda estrecha relación con el Título II, Derechos, Capítulo I. principios de aplicación de los Derechos, Art. 11, numeral tres inciso Segundo "para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica, para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". El Art. 233 de la Ley Suprema determina que Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

QUITO

RECEPCIÓN

17 ABR 21

16:28

Recibido por

Marcela Lo

JR JL



En las consideraciones 20 y 21 de la Resolución impugnada, se señala que la Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE DESTINO TURISTICO, QUITO TURISMO, acoge, para declarar desierto el procedimiento de Alianza Estratégica número EPMGDT-AE-0001-2017, la recomendación de la Comisión técnica, que dice "... que se ha evidenciado la necesidad de contar con oferentes que no tengan obligaciones pendientes con el Municipio de Quito, y el Estado Ecuatoriano, motivo por el cual, esta comisión, bajo su competencia, considera necesario incluir aspectos importantes en las Bases que permitan garantizar una mayor participación de oferentes, sean estos nacionales o extranjeros..." por lo expuesto, los miembros de la Comisión Técnica, quienes mediante votación, por unanimidad de acto, deciden recomendar a la Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE DESTINO TURISTICO, QUITO TURISMO, DECLARAR DESIERTO el proceso de alianza estratégica, de conformidad al punto 13.2.6 de las Bases del proceso, y supletoriamente los artículos 33 de la LOSNCP, numeral 4, y artículo 34 numeral 2. En el mismo tenor tratan el considerando número 21, en tal razón, la resolución de Desierto, no tiene cabida legal alguna ya que la observación de la Comisión, carece de los informes económico, técnico y jurídico, de sustento a su recomendación, según lo requiere obligatoriamente el Art. 33 literal c de la LOSNCP, lo que no ha ocurrido. Además, tampoco pueden sustentarse en el Art. 34, que ha sido citado en la resolución en forma diminuta y mutilada, ya que se omite la parte inicial del mismo que dice:

Art. 34.- Cancelación del Procedimiento.- En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que dé lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:

1. De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente;
2. Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación; en cuyo caso se deberá convocar a un nuevo procedimiento;
3. Por violación sustancial de un procedimiento precontractual.

(Las negritas y subrayado me pertenece).

En tal razón, es evidente el craso error cometido por la administración para declarar desierto el procedimiento de contratación. Puesto que se han violentado expresar normas, para de manera forzada terminar el

JRU

procedimiento de Alianza Estratégica número EPMGDT-AE-0001-2017. Y que de forma clara fue impugnada en el recurso interpuesto. Sin embargo, con total falta de Motivación y sobre todo falta de argumentación jurídica, en la Resolución No. EPMGDT-GG-VS-2018-296 de 12 de abril a las 10h32 de 2018, Usted, en Su Resolución 1.- Inadmite el recursos presentado, cuando de su misma supuesta motivación se desprende con claridad que solo se puede declarar desierto un procedimiento, cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación, "En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas"; y, en este caso es evidente que la oferta, se presentó mucho antes de su declaratoria, punto jurídico que invalida su resolución de declaratoria de desierto. Sobre el punto No. 2 de su resolución, me permito poner en su conocimiento, lo prescrito en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. "La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes." Tanto más cuanto que, en el último inciso del numeral 1 del recurso de reposición claramente dice **"Propongo el presente recurso, con base al Título V, referido a Reclamaciones y Controversias, de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, Arts. 102 y 103, y mismo Título V del Reglamento General de la mencionada Ley, Arts. 150, 151, 153, 154, 156, y más pertinentes"** de tal manera que nuestro recurso se encuentra bien fundamentado.

Adicionalmente, se debe considerar que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por varios principios, entre ellos los de eficiencia, calidad, coordinación y transparencia. Por lo que en el mejor de los casos, con respecto a nuestro pedido de información, constante en el punto 3.1., dejamos en claro que, no hemos solicitado que la Empresa "Quito Turismo", certifique tal información, sino que por su intermedio, lo haga la Municipalidad, por lo que lo procedente era debía transferir dicha solicitud, según usted al señor Alcalde del Distrito metropolitano de Quito. Y no solo hacer uso de dicha información, para colocarla como una ilógica consideración, para declarar desierto el procedimiento de Alianza Estratégica número EPMGDT-AE-0001-2017. En cuanto a la desafortunada aclaración del No. 3 de su resolución, no tiene objeto ni siquiera considerarla en este pedido de aclaración.

JRJU

Con los antecedentes expuestos y basado en el código Orgánico General de Procesos Art. 253. Relacionado con el Art. 252 del mismo cuerpo legal, solicito a Usted, **aclare y amplíe** su Resolución No. EPMGDT-GG-VS-2018-296 de 12 de abril a las 10h32 de 2018, puesto que no se llega a entender base legal lógica de su resolución, cuando es evidente, que al acoger la recomendación de la Comisión Técnica, esta argumenta circunstancias que nada tiene que ver con la base para la recomendación de declaratoria de desierto de procedimiento, que usted acoge y de la que hace eco en la resolución de la que pedimos aclaración.

Cabe reiterar, la inexistencia del inicio del trámite de resolución o reversión del Comodato, no a favor de la entidad que represento, que es la oferente, sino en contra de la CAPEIPI, como se argumentó para la improcedente declaratoria d desierto.

Por lo tanto, se servirá determinar, en la ampliación y aclaración requerida, ya que no se ha evidenciado de la tramitación, los fundamentos técnicos, económicos y jurídicos en que ha sustentado la declaratoria de Desierto, acto, que ha vulnerado nuestros derechos constitucionales.



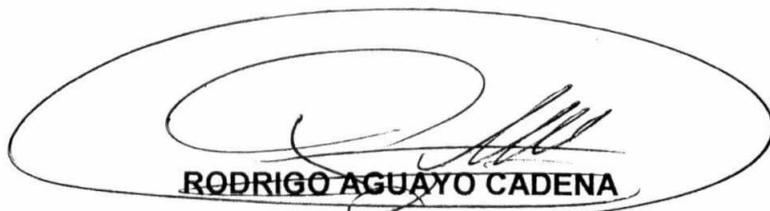
ING. IVAN IBARRA VITERI

Gerente General de la CORPORACION DE FERIAS



Dr. MARCELO PAEZ SANCHEZ

ABOGADO MAT. PROF. 2723 C.A.P.



RODRIGO AGUAYO CADENA

MAT. FORO 17-1995-44



RESOLUCIÓN N° EPMGDT-GG-VS-2018-296
RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Administrativo No. 001-2018

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO -QUITO TURISMO- Quito, 12 de abril de 2018.- Las 10h32.- **VISTOS.-** Avoco conocimiento del expediente administrativo No. 001-2018 en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo- y competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad a la Acción de Personal N° 087-2017 de 06 de febrero de 2017, en virtud a lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículo 10 y 11 numeral 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con la Ordenanza Metropolitana No. 301 de 04 de septiembre de 2009 y Ordenanza Metropolitana No. 309 de 16 de abril de 2010. En lo principal, agréguese el Escrito presentado por Iván Ibarra Viteri, en calidad de Gerente General de la Corporación de Ferias de la Cámara de la Pequeña Industria CAPEIPI, recibido en esta Empresa el 26 de marzo de 2018, en el que manifiesta: “3.- **PRETENSIÓN EXPRESA.-** Con los fundamentos de hecho y derecho señalados en el presente recurso de **REPOSICIÓN**, que presente dentro del término legal, y contiene todos los requisitos formales señalados en el artículo 153 de la LOSNCP, solicitamos se revoque, se deje sin efecto, la Resolución Administrativa N° EPMGDT-GG-VS-2018-288, suscrita por la Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, de fecha 16 de marzo del 2018, y notificada a mi representada en fecha 22 de marzo del 2018, que **DECLARA DESIERTO EL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, por ilegal e inconstitucional, carecer de los fundamentos legales, y sustentarse en hechos inciertos y por lo tanto inexistentes.** 3.1.- **PETICIÓN.-** Con base a lo establecido en el Art.- 156 de la LOSNCP, que permite el requerimiento de informes en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlos, y en sustento de mis derechos constitucionales de defensa y debido proceso, en forma expresa solicito que se sirva solicitar al Alcalde del Distrito Metropolitano, o Secretario de Consejo, una certificación que acredite si se ha iniciado un trámite administrativo de Revocación o resolución del Comodato conferido en favor de la CAPEIPI, referido al inmueble donde funciona su institución y el Centro de Exposiciones”. Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Corporación de Ferias de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria de Pichincha, CAPEIPI, se debe realizar las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El artículo 226 de la Constitución de la República establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley.”; **SEGUNDA.-** El presente recurso es tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso; **TERCERA.-** La recurrente al amparo del numeral 7 literal I) del artículo 76 de la Constitución de la República, artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículos 151, 153, 154, 156 del Reglamento General de la LOSNCP, interpone recurso de **REPOSICIÓN** en contra

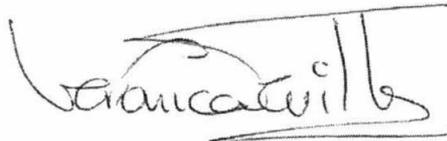
de la Resolución Administrativa No. EPMGDT-GG-VS-2018-288 y solicita al amparo del artículos 153 y 156 de la LOSNCP a la señora Gerente General, que mediante resolución debidamente motivada, revoque y se deje sin efecto la Resolución Administrativa No. EPMGDT-GG-VS-2018-288 de 16 de marzo de 2018, y solicita se requiera al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito una certificación que acredite si se ha iniciado un trámite administrativo de revocación o resolución del comodato conferido a la CAPEIPI, con respecto a esta consideración, se ilustra a la recurrente que los artículos 153 y 156 de la LOSNCP con los que fundamenta su petición, **NO** existen en la referida norma ya que ésta solo cuenta con 108 artículos, por tanto su requerimiento carece de validez jurídica; **CUARTA.-** El Régimen Jurídico Aplicable al proceso de Alianza Estratégica N° EPMGDT-AE-0001-2017, CORRESPONDIENTE AL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, se establece en las Bases del Concurso, específicamente en el numeral 1.1.3., el cual señala: *“El Concurso se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones contenidas en estas Bases, y en lo no previsto en ellas, serán de aplicación la Ordenanza Metropolitana Proyecto Urbano Arquitectónico Especial del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito Nro. 086, misma que deberá considerar las funciones urbanas del parque Bicentenario contenidas en el Plan Especial Bicentenario, contenidas en la Ordenanza Metropolitana Nro. 352, la Resolución de Alcaldía Nro. 002, así como las normas complementarias, reglamentarias y modificatorias.”*, en concordancia con el numeral 3.3. y Anexo 3 de las Bases referidas, en las cuales se estableció el siguiente orden: Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD); Ley Orgánica de Empresa Públicas (LOEP); Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; Ley de Turismo; Reglamento General a la Ley de Turismo; Reglamento General de Actividades Turísticas; Ordenanzas Metropolitanas Nos. 309, 236, 086, 406, 3535, 0352; y, 161; Resoluciones del Concejo Metropolitano C311 y 023; Resolución de Alcaldía No. A002; y, Contrato de Comodato suscrito entre el MDMQ y el Consejo Ecuatoriano de Edificación Sustentable (CEES); por lo tanto la norma jurídica pertinente es la señalada en el Anexo 3 (Régimen Jurídico Aplicable) de las Bases y no como la recurrente invoca en su recurso la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; además para su conocimiento me permito señalar que el artículo 102 y 103 de la LOSNCP establecen las reclamaciones y recurso de apelación, respectivamente, que en el primer caso se interpone ante el SERCOP sin perjuicio de una reclamación ante la misma entidad contratante y el segundo en el término de 3 días ante la máxima autoridad que emitió el acto, el ámbito de esta Ley determina los procedimientos de contratación pública que realiza el Estado, sin que los procesos de Alianzas Estratégicas estén normados por esta Ley, ocasionando que la recurrente argumente su petición en una norma que no regula estos procedimientos, pretendiendo confundir a esta autoridad; de igual forma aclaro que el recurso planteado por la recurrente se fundamenta además en el artículo 151 del Reglamento a la LOSNCP, que determina el recurso de Reposición y que textualmente señala: *“Las resoluciones que atiendan los reclamos podrán ser recurridas en recurso de reposición ante el propio órgano que las expidió. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del oferente.”* Es evidente que la recurrente confunde una reclamación con un recurso de reposición, pues de la lectura de la norma se evidencia que son dos actos diferentes, el recurso de reposición se tramita respecto de las resoluciones que atiendan los reclamos; en el caso que nos ocupa no



existe una resolución de reclamo realizado por la peticionaria por lo que no operaría su petición en el caso de que fuere aplicable la LOSNCP; **QUINTA.-** Respecto de los derechos subjetivos son los que cada persona posee en alusión a la libertad de acto o expresión de acuerdo a los derechos de personalidad, entre ellos están: los patrimoniales que se refieren a los que se le brindan al individuo para el aprovechamiento y aprobación de los bienes económicos, pues el oferente hasta la emisión de la Resolución de Declaratoria de Desierto no tiene derecho subjetivo adquirido ya que se encuentra en una fase de concurso del mismo que puede resultar o no ganador o en su defecto puede la institución por necesidad institucional declarar desierto el proceso como efectivamente ocurrió; los derechos subjetivos nacen a partir de una resolución de adjudicación o contrato debidamente suscrito, por lo tanto el recurso se encuentra totalmente infundado y carente de validez jurídica ya que no existe un derecho subjetivo que pueda ser reclamado. Recalcando que la normativa aplicable es la señalada en las Bases del Concurso que en ningún momento ha sido invocada por la recurrente, de tal forma que su petición se encuentra argumentada con una ley que no es parte del régimen jurídico aplicable y que solo a falta de este se podría aplicar como norma supletoria; **SEXTA.-** El artículo 315 de la Constitución de la República señala que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas LOEP y Ordenanzas Metropolitanas N° 301 y 309; **SÉPTIMA.-** El numeral 3 del artículo 11 de la LOEP señala que son deberes y atribuciones del Gerente General entre otros: **Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;** así como suscribir las alianzas estratégicas aprobadas por el Directorio. Por lo tanto la máxima autoridad administrativa de la Empresa es la Gerente General y no como erróneamente menciona en el contenido de su escrito la recurrente que es el Directorio; **OCTAVA.-** El artículo 35 de la LOEP determina que las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República. Todo proceso de selección de socios privados debe ser transparente de acuerdo a la ley y se requerirá concurso público, y para perfeccionar la asociación no se requerirá de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio en concordancia con la Ordenanza Metropolitana No. 406; por lo tanto con fecha 20 de noviembre del 2017, el Directorio de la EPMGDT emitió la Resolución 002-11-2017 con la cual se aprobó *EL PROYECTO DE ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES Y EL INICIO DEL PROCESO*, de esta manera cumpliendo con el procedimiento determinado en la referida norma; **NOVENA.-** El concurso Público de Selección del Proyecto Operación, Equipamiento, Administración, Comercialización y

Mantenimiento del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito se convocó públicamente bajo la modalidad de Alianza Estratégica de conformidad a la LOEP; así como las bases aprobadas mediante Resolución No. EPMGDT-GG-VS-2017-241, del 05 de diciembre del 2017, que contienen la normativa propia del proceso; **DÉCIMA.-** La recurrente argumenta que la Resolución Administrativa No. EPMGDT-GG-VS-2018-288, carece de motivación conforme el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Es pertinente aclarar que el acto administrativo impugnado conforme lo establece la Sentencia N° 064-14-SEP-CC, caso N° 0831-12-EP, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 09 de abril del 2014, contiene los elementos constitutivos que garantizan la motivación de la Resolución, esto es: **RAZONABILIDAD** por parte de la autoridad administrativa con respecto a la decisión tomada, precautelando los intereses de la institución, **LÓGICA** lo cual implica una coherencia entre la premisa y la conclusión, hecho que contiene la Resolución pues existe la necesidad institucional de introducir cambios en las bases y consecuentemente resuelve declarar desierto el proceso y finalmente es **COMPRESIBLE** ya que resuelve declarar desierto el proceso de Alianza Estratégica N° EPMGDT-AE-0001-2017, CORRESPONDIENTE AL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, de conformidad a la recomendación efectuada por la Comisión Técnica, por tanto el recurso carece de toda validez al mencionar que la Resolución emitida por la Gerente General es Inmotivada, pues se analiza la norma, los hechos y se resuelve bajo esas consideraciones; **DÉCIMA PRIMERA.-** Es importante señalar que en el numeral 9 del FORMULARIO 1 PRESENTACIÓN Y COMPROMISO, de la oferta presentada por la Corporación de Ferias de la Cámara de la Pequeña Industria CAPEIPI, por intermedio de su representante aceptó que la entidad contratante se reserva el derecho de adjudicar el contrato, cancelar o declarar desierto el procedimiento, si conviniere a los intereses nacionales o institucionales, sin que dicha decisión cause ningún tipo de reparación o indemnización a su favor, por lo tanto su representada debe cumplir con el compromiso adquirido al momento que suscribió su oferta; **DÉCIMA SEGUNDA.-** La Resolución Administrativa No. EPMGDT-GG-VS-2018-288 de 16 de marzo de 2018, goza de la presunción de **LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD** conforme lo establece el artículo 366 del COOTAD, por lo tanto los actos administrativos serán inmediatamente ejecutables. La presentación de reclamo o recursos no suspenderá la ejecución de los actos administrativos, salvo que la propia autoridad motivadamente lo decida, por considerar que se podría causar daños de difícil o imposible reparación, o perjuicios al administrado o a terceros. La suspensión se ordenará previa ponderación entre el interés público y el interés particular en conflicto; **DÉCIMA TERCERA.-** Respecto al pedido de información constante en el punto 3.1. de su requerimiento, no es posible atender, pues el órgano poseedor de dicha información es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para su conocimiento una vez más el artículo 156 del Reglamento a la LOSNCP dispone que cuando se requiera informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlos. Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones y competencias conferidas por la Constitución y la Ley, esta Gerencia **RESUELVE: 1.- INADMITIR** el Recurso de Reposición presentado por la Corporación de Ferias de la Cámara de la Pequeña Industria CAPEIPI, representada por Iván Ibarra Viteri, en calidad de Gerente General por improcedente, carente de validez jurídica de conformidad al artículo 226 de la Constitución de la República, artículo

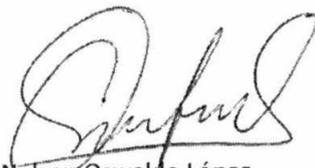
4, numeral 1 y 3 del artículo 11 de la LOEP, numeral 3.3. y Anexo 3 Régimen Jurídico Aplicable de las Bases del Concurso del Proceso Público de Selección para la Operación, Equipamiento, Administración, Comercialización y Mantenimiento del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito, en tal virtud este a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. EPMGDT-GG-VS-2018-288, de 16 de marzo de 2018; 2.- **NEGAR** la petición constante en el punto 3.1 del escrito presentado por la recurrente por improcedente, se recomienda solicitar directamente al MDMQ por cuanto es el ente poseedor de dicha información; 3.- **ACLARAR** a los abogados patrocinadores y a la recurrente que la fundamentación legal de su petición, artículos 153 y 156 de la LOSNCP **NO** existen, puesto que esta norma solo cuenta con 108 artículos; así como se deberá tomar en cuenta la normativa aplicable al proceso detallada en el punto 3.3. y Anexo 3 de las referidas Bases; finalmente el recurso de reposición opera cuando se afecta un derecho subjetivo, circunstancia que en el presente caso no se ha determinado ya que no existe una resolución o contrato que generen derecho a los participantes del concurso.- Tómesese en cuenta la designación de los abogados defensores, así como el casillero judicial N° 4079 y correos electrónicos mpaezs@hotmail.com y rodrigoaguayo@hotmail.com.- Actué como Secretario AD-HOC el abogado Nelson Oswaldo López.-**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE:**



Verónica Sevilla L.
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA
DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO
QUITO-TURISMO



Lo Certifico.- Quito, 12 de abril del 2018, las 10h32.-



Nelson Oswaldo López
SECRETARIO AD-HOC

0000 54

Zimbra:**amoyon@quito-turismo.gob.ec**

Se han enviado los archivos a mpaezs@hotmail.com y 1 más

De : WeTransfer <noreply@wetransfer.com>

vie, 13 de abr de 2018 16:54

Asunto : Se han enviado los archivos a mpaezs@hotmail.com y 1 más**Para :** amoyon@quito-turismo.gob.ec

Archivos enviados a mpaezs@hotmail.com y 1 más

1 archivo, 60 MB en total • Se eliminará el 20 de Abril de 2018

Gracias por usar WeTransfer. Te enviaremos la confirmación por correo electrónico en cuanto se hayan descargado los archivos.

Destinatarios

mpaezs@hotmail.com rodrigoaguayo@hotmail.com

Enlace de descarga<https://we.tl/EjU3tsL3rZ>**1 archivo**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EPMGDT-GG-VS-296.pdf

Mensaje
NOTIFICACIÓN

Para asegurarte de que te lleguen nuestros correos electrónicos, añade noreply@wetransfer.com
a tus contactos.

Sácale el máximo partido a WeTransfer: suscríbete a Plus
Acerca de WeTransfer · Ayuda · Condiciones legales

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO	
QUITO-TURISMO	



BOLETA DE NOTIFICACIÓN			
CASILLERO:	4079	PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO	
CORRESPONDIENTE:	Dr. Marcelo Paez Sánchez y Dr. Rodrigo Aguayo Cadena		FECHA: 13/04/2018
MATRÍCULA:	Mat. 2723 C.A.P y MAT. FORO 17-1995-44		HORA:
PROCESO:	Exp. Adm. Nº 001-2018		
			FIRMA: 



150116
161145
13 04 2018
ALG 116

6-Subida



Para su revisión y

REPOSICIÓN EN EL PUSO

OTORGARO CANTONAL A REPOSICIÓN LIBRE 26 MAR 2018

SEÑORA VERONICA SEVILLA L., GERENTE GENERAL EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE DESTINO TURISTICO, QUITO TURISMO.-

ING. IVAN IBARRA VITERI, en mi calidad de Gerente General de la CORPORACION DE FERIAS de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria de Pichincha, CAPEIPI, comparezco ante su autoridad, por los derechos que represento, e interpongo un **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con base a las normas aplicables de la LEY Y REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA, en adelante, **LOSNCP** en relación con el PROCEDIMIENTO DE ALIANZA ESTRATÉGICA EPMGDT-AE-001-2017 CORRESPONDIENTE AL PROCESO PUBLICO DE SELECCIÓN PARA LA OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO".-

1.- Antecedentes.-

- Le entidad que represento, presentó la propuesta para participar en el proceso de selección referido, previa convocatoria pública de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, de conformidad con La Ley Orgánica de Empresas Públicas, y con la normativa aplicable de la mencionada Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y correspondiente Reglamento.
- La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, Quito Turismo, en su calidad de Empresa Pública Metropolitana, fue autorizada para coordinar, preparar, elaborar, y adoptar medidas necesarias conforme al ordenamiento jurídico nacional y metropolitano vigente, para la ejecución del proyecto de desarrollo del "Centro Metropolitano de Convenciones de la ciudad de Quito".
- Se establecieron los parámetros para la elaboración de las ofertas a ser presentadas, en el cronograma correspondiente, a partir del día 5 de Diciembre del 2017, fecha de la convocatoria, hasta el 16 de marzo del 2018, en que se debía realizar la calificación final, y el 21 de marzo del 2018, correspondiente a la adjudicación. Se establecieron los documentos a ser presentados y se determinó el procedimiento de Selección, conformación de la Comisión Técnica de Selección. Y se definió el Régimen Jurídico Aplicable.

QUITO
RECEPCIÓN

26 MAR 2018
16:23
Recibido por:

SPS

QUITO
GERENCIA TÉCNICA

27 MAR 2018

13:37

Recibido Por:

CORPORACIÓN DE FERIAS

Av. Amazonas N34-332 y Av. Atahualpa

PBX: (593) 243 2802 / 245 3129 / 243 2803



- En fecha 22 de marzo del 2018, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, Quito Turismo, nos notifica: ***"Dentro del PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, una vez que se ha puesto en conocimiento del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, sírvase encontrar el Memorando N° EPMGDT-CCMQ-2018-18; y, la Resolución Administrativa N° EPMGDT-GG-VS-2018-288, suscrita por la Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico"***
- El Memorando N° EPMGDT-CCMQ-2018-18, y el Acta No. 00011-2018, de fechas 15 y 14 de marzo del 2018, son elaborados por la Comisión Técnica, en los que recomienda **"declarar desierto** el procedimiento de alianza Estratégica No. EPMGDT-AE-0001. 2017, CORRESPONDIENTE AL PROCESO PUBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE LA CIUDAD DE QUITO; "al amparo del punto 13.2.6 de las Bases del Concurso, y supletoriamente los artículos 33 y 34 de la **LOSNC (LEY ORGANICA DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PUBLICA)**. El Art. 33 de la referida Ley dispone que será "la máxima autoridad de la entidad contratante", la que declare un proceso desierto, por falta de ofertas, por incumplimiento de los requerimientos establecidos en los pliegos o bases, por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, por considerarse inconvenientes a los intereses nacionales o institucionales, la o las ofertas presentadas, siempre que la declaratoria de inconveniencia esté sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas.
- El punto 3.2.6 de las Bases del concurso señala que **" Si no existen oferentes que cumplan con todos los requisitos**, la Comisión recomendará al Gerente General, se emita la resolución de concurso desierto y de ser pertinente, en la misma resolución se dispondrá la reapertura del proceso. "...el proceso de selección se llevará a cabo si aún sólo un oferente cumple con todos los requisitos del mismo, caso en el que se realizará una negociación con el oferente y la Comisión Técnica"
- La Comisión Técnica señala que "mediante Acta No. 001-2018, de fecha 14 de marzo del 2018, las quince horas con cuarenta minutos, se pone en conocimiento de la Comisión Técnica, los oficios No.DMGBI-2018-0752, DE 12 EDE MARZO DEL 2018, QUE INDICA "(...) Se ha determinado que existe un contrato de Comodato Vigente, del predio No. 800153, clave

JRU

catastral 11005-04-002, ubicado en la Av. Amazonas y Av. Atahualpa , interior del Parque La Carolina. A favor de la Cámara de Pequeños Industriales de Pichincha. Como parte de las funciones de esta Dirección Metropolitana, con oficio No. DMGBI-2018-0323, de 30 de enero del 2018, solicitó a la mencionada organización, la documentación actualizada e informe sobre las actividades que realiza el predio entregado en Comodato, sin que hasta la presente fecha no haya entregado. (...) Y el oficio No. DMGBI-2018-0798, de fecha 13 de marzo de 2018 que manifiesta: "por considerar información relevante para el efecto, me permito indicar a usted que se encuentra en trámite la posible reversión del Comodato, del predio No.800153, concedido por el MDMQ a favor de la CAPEIPI, en base, entre otros documentos a lo establecido en el Memorando No. DGT-TB-2017-144, emitido por la Dirección de Gestión de Territorio de la Administración Zonal Norte, el 24 de abril de 2017, en el cual se menciona la siguiente: por los expuesto, las dos antenas de transmisión de telefonía celular, el cajero automático y el parqueadero Tarifario, son considerados SERVICIOS PUBLICOS, determinados en la normativa vigente y que están funcionando en el predio No. 800153, y clave catastral 11005-04-002-001, entregado en comodato a favor de la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha-CAPEIPI, incumplen con el objeto y los fines determinados , en la clausula segunda del Comodato, por tal razón, esta Dirección emite criterio FAVORABLE, para la reversión del contrato de comodato otorgado por la Municipalidad; por consiguiente se remite todo el expediente para su revisión y criterio legal sustentado, solicitado por la DMGBI, con oficio GEN-00118-0656-17-DMGBI, A FIN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (...)." Oficios suscritos por el CPA Roberto Guevara Tolorza, Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

- La Comisión, además, señala que "luego de una revisión minuciosa de las ofertas presentadas, se ha evidenciado la necesidad de contar con oferentes, que no tengan obligaciones pendientes con el Municipio de Quito y el Estado Ecuatoriano", que garantice la participación de "oferentes confiables y competitivos". Con estos argumentos, la Comisión Técnica decide recomendar DECLARAR DESIERTO EL PROCESO. La Resolución Administrativa N° EPMGDT-GG-VS-2018-288, suscrita por la Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, de fecha 16 de marzo del 2018, y notificada a mi representada en fecha 22 de marzo del 2018.
- **En conclusión, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, Quito Turismo, declara desierto el concurso, con dos argumentos: que se ha iniciado el trámite de reversión del Comodato**



otorgado por la Municipalidad en su favor, y por cuanto, a su criterio, la oferente que represento, tiene obligaciones pendientes con el Municipio de Quito y el Estado Ecuatoriano, lo que se consideraría inconvenientes a los intereses nacionales o institucionales

Propongo el presente recurso, con base al Título V, referido a Reclamaciones y Controversias, de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, Arts. 102 y 103, y mismo Título V del Reglamento General de la mencionada Ley, Arts. 150, 151, 153, 154, 156, y más pertinentes. El Acto impugnado es la Resolución Administrativa N° EPMGDT-GG-VS-2018-288, suscrita por la Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, de fecha 16 de marzo del 2018, y notificada a mi representada en fecha 22 de marzo del 2018, que **DECLARA DESIERTO EL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO**, convocado públicamente por la la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, QUITO TURISMO.

2.- Fundamentos del Recurso.-

2.1.- **INMOTIVACION.-** El art. 76 de la Constitución de la República dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... numeral 7, literal I "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"

Por lo tanto, la motivación, es un derecho constitucional y legal que de ninguna manera puede ser vulnerado por ninguna autoridad pública, sea judicial o administrativa, ya que la misma se omite y consecuentemente se vulnera el derecho, por **Falta de motivos, falta de base legal, y distorsión o deformación de los hechos, o error flagrante en la aplicación de los hechos a la norma jurídica.**

- MAJU
- La resolución que impugno, carece de la necesaria Motivación, requerida por la ley y la Constitución de la República, se basa en hechos fácticos falsos o inexistentes, y no señala las razones económicas, técnicas o jurídicas, para calificar a nuestra propuesta como inconveniente para el Estado o para la Institución.

- No es verdad que se ha iniciado el procedimiento administrativo, ni para revocar ni para resolver el Comodato instituido a favor de la CAPEIPI, y si bien es cierto que un funcionario, sin autoridad de decisión, sin habernos sometido a un debido proceso, y privándonos absolutamente de nuestro derecho de defensa, señala falseando a la realidad de los hechos, que "se encuentra en trámite la posible reversión del Comodato, del predio No.800153, concedido por el MDMQ a favor de la CAPEIPI", con base a razones vanas y baladíes, como la supuesta existencia de antenas de transmisión de telefonía celular, de un cajero automático y del parqueadero. Este funcionario es el Director de la Dirección de Gestión de Territorio de la Administración Zonal Norte de la municipalidad, quien no tiene la atribución legal para emitir ningún criterio, ni FAVORABLE, ni DESFAVORABLE, para la reversión, revocación o resolución del contrato de comodato otorgado por la Municipalidad. Incluso, este mismo funcionario, deja constancia que aquella presunta e inexistente "reversión del comodato", únicamente es posible, es decir, factible, probable, supuesta, pero en los hechos y en la realidad INEXISTENTE.
- La motivación requerida por la Constitución, no es únicamente detallar y enumerar todos los antecedentes de un proceso, sino la aplicación ponderada fáctica, es decir de los hechos, a las normas jurídicas, o al derecho, e interrelacionar aquellos a estas, en un proceso lógico, y sustentado en la norma jurídica, sin que se hayan distorsionado los hechos, como en el presente caso, que se determina falsamente, que se ha iniciado un proceso de reversión o resolución del comodato, en contra de la CAPEIPI.
- Por lo tanto, el argumento de que se ha iniciado ese proceso de reversión o resolución, es falso de falsedad absoluta, por lo que no es válido como sustento para la declaratoria de desierto del proceso.
- Tampoco es verdad, que la oferente que represento, tiene obligaciones pendientes con el Municipio de Quito y el Estado Ecuatoriano, ya que del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las bases, se establece lo contrario, y en el Acta de la Comisión Técnica, que acoge la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, Quito Turismo, ni siquiera se menciona alguna obligación pendiente con la Municipalidad y el Estado, ya que, en efecto, no mantenemos ninguna.
- Consecuentemente, la resolución es absolutamente inmotivada en el fondo y en la forma, ya que únicamente hace suya al acta respectiva de la Comisión Técnica, la misma que no tiene ningún fundamento o sustento, ni en los hechos ni en derecho.



2.2.- La declaratoria de proceso desierto, no cumple con los requisitos legales, que se establecen en el Art. 33 de la LOSNCP, que en su inciso primero, señala que será la “**autoridad máxima**”, quien deba realizar la misma, en el presente caso, así no ha ocurrido, ya que quien hace tal declaratoria es la Gerente de Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, Quito Turismo, cuando la autoridad máxima de la entidad, es el Directorio de la Misma. La empresa pública METROPOLITANA DE GESTION DE DESTINO TURISTICO, fue creada mediante Ordenanza Metropolitana No. 0272 de fecha 24 de noviembre del año 2008, sujeta al Código Municipal, y a la Ordenanza Metropolitana 0309 de 16 de abril del 2010, y le somete a la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En sus estatutos, que rigen y delimitan su vida jurídica, se establece que El directorio de la misma constituye el nivel más alto de autoridad de la empresa, y en tal virtud, le corresponde la orientación general de la gestión de la empresa, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Siendo la máxima autoridad, únicamente al Directorio de la misma le correspondía la responsabilidad jurídica de tal declaratoria.

El artículo mencionado de la LOSNCP, en el numeral primero señala que procedería la declaratoria de Desierto, si no se hubiere presentado oferta alguna, que no es el caso, el numeral dos señala como causal que se hayan inhabilitado las ofertas presentadas, lo que no ha ocurrido, ya que nuestra oferta reunió todos los requisitos legales y los establecidos en las bases. El numeral tres, señala como causal, el no firmarse el contrato, una vez adjudicado, lo que no aplica al presente caso, y el numeral cuatro, en que LA Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, Quito turismo basa su argumento, se refiere a que se considere la oferta inconveniente para los intereses nacionales o institucionales, de todas las ofertas, pero esta apreciación, no puede ser adoptada en forma subjetiva, sino que la misma debe estar debidamente fundamentada, y por lo tanto, motivada, con explícitas razones económicas, técnicas o jurídicas, como lo requiere el artículo 33 de la LOSNCP y en la resolución que impugnamos, de ninguna manera ni se señalan, ni se explicitan, ni se sustentan aquellas razones establecidas obligatoriamente por la ley como necesarias.

2.3.- La oferta de la **CORPORACION DE FERIAS de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria de Pichincha, CAPEIPI, cumple con todos los requisitos legales y los establecidos en las bases.- Se ha dado estricto cumplimiento con todos los requerimientos establecidos para los oferentes, dicho sea, en relación a personal técnico y experiencia, general y específica, debidamente validada; en administración y comercialización de centros de convenciones, recintos feriales, por mucho más de diez años, lo que ha**

JRU

sido reconocido por la ciudadanía y autoridades locales y nacionales. Es una persona jurídica establecida por las leyes nacionales; presentó sus estados financieros, que cumplen los requisitos mínimos requeridos, en relación a liquidez, activos corrientes, y patrimonio. Además, su oferta económica se extiende hasta la finalización del contrato; fue especificada y sustentada en forma adecuada y pertinente, garantizando una inversión necesaria para el equipamiento del Centro de Convenciones, y su administración, comercialización, y mantenimiento del mismo. Presentó la garantía de cumplimiento a cabalidad, y toda la documentación solicitada para justificar el cumplimiento de los requisitos de la oferta, incluidos financiamiento, flujo de fondos, balances, certificados bancarios, referencias comerciales, Por lo tanto, mi representada ha tenido toda la capacidad de ser elegible en el presente concurso, y la declaratoria de desierto del mismo, solamente obedece a un ánimo discriminatorio, y por lo tanto ilegal e inconstitucional, por vulnerar nuestros derechos constitucionales. 2.4.- Los memorandos que refiere la declaratoria de desierto del proceso, han sido instrumentados, únicamente para discriminar inconstitucionalmente a la CORPORACION DE FERIAS de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria de Pichincha, CAPEIPI, en efecto, el Presidente de la comisión técnica, en fecha 14 de marzo, hace conocer un oficio de fecha 12 de marzo del 2018, referente al Comodato en favor de la CAPEIPI, y señala además, que ya iniciado el concurso, en fecha 30 de enero del 2018, el Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien no tiene nada que ver en el presente proceso, como "parte de las funciones de esta Dirección", solicita un informe en relación al comodato del inmueble, petición unilateral, y sin que exista ningún procedimiento administrativo que amerite una investigación sobre ese respecto. Además, se señala en la resolución impugnada, que la comisión técnica ha recibido del mismo funcionario, sin que se diga si lo han solicitado o no, el criterio subjetivo, antojadizo, e impertinente, además de falso y contrario a la realidad de los hechos, que señala que se "encuentra en trámite la POSIBLE reversión del Comodato", expresión de por sí contradictoria, ya que habla de que se había iniciado una POSIBLE REVERSION, es decir un a posibilidad, una incertidumbre, un hecho incierto, que aún no ha ocurrido, pero que posiblemente suceda, lo que evidencia la intencionalidad de tal criterio del funcionario, para afectar a la CORPORACION DE FERIAS DE LA CAPEIPI en el presente concurso, posibilidad, que arbitrariamente la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, QUITO TURISMO, la asume como verídica, y en ella se sustenta para la declaratoria de desierto.

B.



El tantas veces referido Comodato, efectivamente se refiere a un inmueble, pero las bases del concurso, de ninguna manera requieren que los postores, justifiquen la disposición un espacio físico para el desarrollo de sus actividades, sino que participen como personas jurídicas, por lo que en el no consentido caso de que existiera la posibilidad de una reversión del Comodato otorgado a favor de la CAPEIPI, su vigencia o no, en nada afecta a la capacidad de los oferentes para participar en el concurso.

2.5.- Argumentos referidos al Comodato que legalmente no influye en la decisión de declaratoria de desierto del Concurso.-

2.5.1.- El contrato de comodato suscrito el 27 de febrero de 1984, entre la Ilustre Municipalidad de Quito, representada por sus personeros señores doctores Luis Andrade Nieto y Fernando Picco Fiallo, en calidad de Alcalde de San Francisco de Quito y Procurador Sindico del Municipio, encargado y la entonces Cámara de Pequeños Industriales de Píchincha, representada por el doctor Aníbal Cevallos, como presidente y representante legal

2.5.2.- El Procedimiento de ALIANZA ESTRATEGICA NO. EPMGDT-AE-0001-2017, correspondiente al proceso publico de selección del proyecto operación, equipamiento, administración, comercialización y mantenimiento del centro de convenciones de la ciudad de Quito:

Convocado POR "LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE GESTION DE DESTINO TURISTICO QUITO (QUITO TURISMO)"

El postor.- oferente, que represento: CORPORACION DE FERIAS DE LA CAMARA DE LA PEQUEÑA INDUSTRIAS DE PICHINCHA (CENTRO DE EXPOSICIONES QUITO), representado por el suscrito Gerente Ing. Iván Ibarra Viteri.

3.5.3.- El posible tramite de reversión del contrato de comodato es entre el Municipio de Quito y la CAPEIPI, CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA DE PICHINCHA. No existe contrato de comodato entre el municipio de Quito y la Corporación de Ferias de la Pequeña Industria de Pichincha (Centro de Exposiciones Quito)

2.5.4.- Las consideraciones relacionadas al posible tramite de reversión del contrato de comodato, no guarda ninguna relación o vinculación con el proceso publico de alianza estratégica llevada a cabo entre QUITO TURISMO y el

JRU

Oferente Corporación de Ferias de La Cámara de La Pequeña Industria De Pichincha (Centro de Exposiciones Quito) persona jurídica, aunque adscrita a la CAPAPI, es autónoma y jurídicamente independiente. Por lo que, el acoger la posible reversión del comodato como criterio para declarar desierto el concurso, es erróneo e inaplicable, por lo que esta improcedente objeción debe ser considerada como inexistente.

2.5.5.- Cabe aclarar que el espacio físico al que se refiere el concurso público de alianza estratégica se encuentra en el Parque Bicentenario instalaciones del antiguo aeropuerto Simón Bolívar de Quito y la Corporación de Ferias (Centro de Exposiciones Quito se encuentra en la Av. Amazonas y Atahualpa), razón por la cual tampoco es válido el argumento subjetivo de la posible reversión del contrato de comodato entre dos instituciones que no son parte del presente proceso.

2.5.6.- Por lo que, independientemente del informe de recomendaciones emitida por la Comisión Técnica y la resolución de declaratoria de desierto suscrita por la Sra. Verónica Sevilla, gerente general de EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTION DE DESTINO TURISTICO- QUITO TURISMO, no consta en las bases que los oferentes deban disponer de un espacio físico para su funcionamiento y ejecución del contrato resultante del concurso, por la simple razón de que al ser personas jurídicas, las mismas pueden operar desde cualquier espacio físico, razón por la cual tampoco es válido el argumento subjetivo de que una tercera persona jurídica ajena al concurso sea sometida, posiblemente, a la reversión de un contrato de comodato de un bien inmueble que no será parte de la ejecución del objeto del concurso.

3.- PRETENSIÓN EXPRESA.-

Con los fundamentos de hecho y derecho señalados en el presente recurso de REPOSICION, que se presente dentro del término legal, y contiene todos los requisitos formales señalados en el artículo 153 de la LOSNCP, solicitamos se revoque, se deje sin efecto, la Resolución Administrativa N° EPMGDT-GG-VS-2018-288, suscrita por la Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, de fecha 16 de marzo del 2018, y notificada a mi representada en fecha 22 de marzo del 2018, que DECLARA DESIERTO EL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN DEL PROYECTO OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, por ilegal e inconstitucional, carecer de los fundamentos legales, y sustentarse en hechos inciertos y por lo tanto inexistentes.



JRJI

3.1.- PETICION.- Con base a lo establecido en el Art. 156 de la LOSNCP, que permite el requerimiento de informes, en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlos, y en sustento de mis derechos constitucionales de defensa y debido proceso, en forma expresa solicito que se sirva solicitar al Alcalde del Distrito Metropolitano, o Secretario del Consejo, una certificación que acredite si se ha iniciado un trámite administrativo de Revocación o resolución del Comodato conferido en favor de la CAPEIPI, referido al bien inmueble donde funciona nuestra institución y el Centro de Exposiciones.

Firmo con mis Abogados patrocinadores, quienes quedan autorizados para comparecer y suscribir en mi nombre, Dres. MARCELO PAEZ SANCHEZ, RODRIGO AGUAYO CADENA, y MARCELO AGUAYO CADENA. Notificaciones recibiremos en el casillero judicial 4079, o en los correos electrónicos mpaezs@hotmail.com, y rodrigoaguayo@hotmail.com

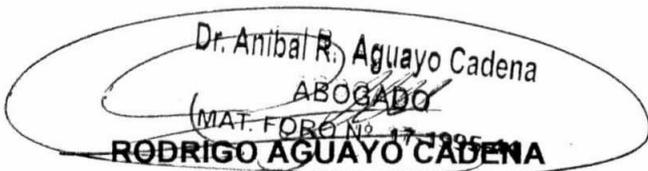


ING. IVAN IBARRA VITERI
GERENTE



Dr. Marcelo Páez Sánchez MSc.
ABOGADO
Mat. Prof. 2723 C.A.P.
COLEGIO DE ABOGADOS PICHINCHA
mpaezs@hotmail.com
T. 2560540 098 405 6422

Dr. MARCELO PAEZ SANCHEZ
ABOGADO MAT. PROF. 2723 C.A.P.



Dr. Anibal R. Aguayo Cadena
ABOGADO
(MAT. FORO N° 17-1995-44)
RODRIGO AGUAYO CADENA

MAT. FORO 17-1995-44

 **COLEGIO DE ABOGADOS**

DOCTOR
PAEZ SANCHEZ MARCELO EFRAIN

CÉDULA: 1704084484
AFILIACIÓN: 1988/06/30
EMISIÓN: 2017/12/27
VENCE: 2019/12/27



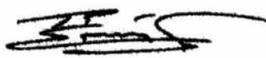


2723


ADVERTENCIA

Este documento es único y exclusivo de su titular y su uso personal e INTRANSFERIBLE.

El Colegio de Abogados de Pichincha solicita a las Autoridades Públicas y Privadas reconocer al Titular de esta credencial los derechos que le corresponden de acuerdo con la Ley.



Dr. Ramiro García Falconi
Presidente



Msc. Maria de los Angeles BONES R.
Secretaria

Handwritten text, possibly a list or notes, located in the upper left quadrant of the page. The text is very faint and illegible.

Handwritten text in the top right corner, appearing as a small cluster of dots or a very faint mark.

Handwritten text in the middle section of the page, consisting of several lines of illegible script.

)

))

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DR. AGUAYO CADENA ANIBAL RODRIGO

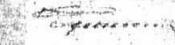
Matrícula No: 17-1995-44
Cédula No: 1705132007
Fecha de inscripción: 30/03/2011
Matrícula anterior: 4371
Tipo de sangre: O+


Firma




ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso
PERSONAL e INTRANSFERIBLE
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades
Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial
los derechos que le confieren de acuerdo con la
Constitución y las Leyes de la República


Dr. Gustavo Donoso Mejía
SECRETARIO GENERAL (E)

Quito, D.M., 30 de Junio del 2017

Ingeniero
IVAN IBARRA VITERI
Presente

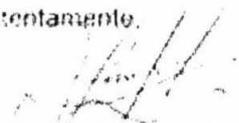
De mi consideración:

Para los fines legales correspondientes, compléme informar a usted que el Directorio de la Corporación de Ferias de la CAPEIFI, en su sesión ordinaria del 29 de junio del 2017 en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 27 literal f) del Estatuto, resolvió designar a usted como GERENTE GENERAL de la Corporación de Ferias de la CAPEIFI.

Para efecto de legalización del ejercicio de sus funciones se extiende el presente nombramiento, aclarando que su aceptación le confiere las atribuciones y deberes propios de la representación legal y la calidad de mandatario además de las señaladas en el Estatuto y Reglamento Interno de la entidad.

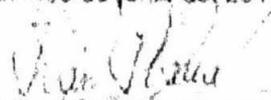
Agradeceré dejar constancia de su aceptación al pie del presente nombramiento.

Atentamente,


ING. MARCO CARRIÓN V.
PRESIDENTE



ACEPTACIÓN: Acepto el nombramiento y cargo para el que he sido designado, prometiendo desempeñarlo fielmente y de conformidad a lo establecido en el Estatuto y Reglamento Interno de la Corporación de Ferias de la CAPEIFI. Quito D.M., a los 30 días del mes de junio del 2017.


ING. IVÁN IBARRA VITERI
C.C. N° 170689127-1

LA CORPORACIÓN DE FERIAS DE LA CASA se ha adherido con el MICIP al ISO de conformidad con el Decreto
Acuerdo Ministerial N° 522 publicado en el Registro Oficial N° 117 de 11 de noviembre de 2016



CORPORACIÓN DE FERIAS
Av. Amazonas N° 2013 y Av. Ecuador
Telf: (593) 2443 2422 - Telf: (593) 2443 2423
Fax: (593) 2443 2429 - Telf: 119
ipe@capeifi.com.ec
www.ipe.com.ec





)

)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CIRCUNSCRIPCIÓN



N° 170688127-1

CÉDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
IBARRA VITERI IVAN ROBERTO

LUGAR DE NACIMIENTO
TUNGURAHUA AMBATO LA MATRIZ

FECHA DE NACIMIENTO: **1988-11-03**
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
SEXO: **M**
ESTADO CIVIL: **CASADO**
AMPARO DEL ROSARIO VILLACIS



INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO PRIVADO

R13381121

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
IBARRA JOSE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
VITERI JUDITH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2014-01-16

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-01-16

[Signature]
DIRECCIÓN GENERAL

[Signature]
DIRECCIÓN GENERAL



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018



001
JUNTA No

001 - 282
NÚMERO

1706881271
CÉDULA



IBARRA VITERI IVAN ROBERTO
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA
PROVINCIA
QUITO
CANTÓN
KENNEDY
PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN
ZONA 8



